



Recurso nº 383/2024

Resolución nº 574/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M. en nombre y representación de INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P., contra el acuerdo por el que se adjudica la “*Contratación del servicio de radiodiagnóstico de Resonancias Magnéticas en la ciudad de Barcelona*”, convocado por MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, expediente 029-2023-0387; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10 convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación de la “*Contratación del servicio de radiodiagnóstico de Resonancias Magnéticas en la ciudad de Barcelona*”, con número de expediente 029-2023-0387. El valor estimado del contrato se fijó en 285.291,36 €.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de octubre de 2023. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidas cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente, INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P, y la de CENTRE MÈDIC DIAGNÒSTIC ALOMAR BARCELONA, S.L., empresa que ha resultado adjudicataria.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, el 31 de octubre de 2023 se reunió la mesa para abrir las ofertas que contenían los criterios evaluables automáticamente y, tras la valoración de la oferta económica y de los criterios de adjudicación objetivos contenidos en los Pliegos, efectuó con fecha 13 de febrero de 2024 propuesta de adjudicación en favor



de CENTRE MÈDIC DIAGNÒSTIC ALOMAR BARCELONA, S.L., al resultar su oferta la mejor valorada, con una puntuación total de 76,36 puntos. INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P., ahora recurrente, resultó valorada con 71,81 puntos, ocupando en la clasificación de las ofertas el segundo lugar tras la adjudicataria.

Con fecha 1 de marzo de 2024 el órgano de contratación adoptó acuerdo de adjudicación a favor de CENTRE MÈDIC DIAGNÒSTIC ALOMAR BARCELONA, S.L., publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de marzo.

Cuarto. Contra dicho acuerdo interpone INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P. el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que el acuerdo de adjudicación debe anularse por cuanto se han valorado incorrectamente varios criterios de valoración respecto de lo ofertado por dicha licitadora, solicitando se modifique la puntuación asignada en dichos criterios conforme expone en su recurso, emitiendo una nueva resolución de adjudicación a su favor.

En concreto, solicita una rectificación y nueva valoración de los siguientes criterios de adjudicación (todos ellos recogidos en el apartado 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP):

A/ INFRAESTRUCTURAS: Número de centros propuestos adicionales: 3,00 puntos.

El PCAP define este criterio señalando lo siguiente:

“Se valorará que el licitador disponga de centros propios adicionales. En el caso de que el licitador disponga de centros adicionales, se valorará únicamente si estos centros se encuentran ubicados en la provincia relativa a la localidad objeto de esta licitación. Los centros ubicados en la ciudad de Barcelona serán considerados principales, no adicionales.

Estos centros adicionales deberán disponer de servicio de pruebas de RMN. Mutua Universal podrá tener posibilidades de usar otros centros cercanos a la localidad objeto del contrato para beneficiar a los pacientes en la cercanía a su domicilio”.

En cuanto al método de valoración, se señala lo siguiente:



“1 centro adicional con pruebas RMN 1,00 punto

2 centros adicionales con pruebas RMN 2,00 puntos

3 o más centros adicionales con pruebas RMN 3,00 puntos”.

La recurrente sostiene que dispone de un Centro en la ciudad de Badalona con equipo de RMN que no ha sido valorado, de modo que en este criterio le correspondería obtener 1 punto, y no 0 puntos que se le han asignado en el informe de valoración.

B/ GESTIÓN DEL SERVICIO: Tipo de horario: 6 puntos.

El PCAP define este criterio señalando lo siguiente:

“Se valorará que el licitador disponga de un horario más amplio de cobertura en alguno de los centros principales que presente. Dicho horario deberá ser acorde al horario de prestación de los recursos humanos presentados, siendo la cobertura presencial de los técnicos de radiodiagnóstico obligatoria durante toda la prestación de servicios ofertada.

De esta manera, los pacientes de Mutua Universal podrán disponer de mayor opción de horario para la realización de las pruebas y se reducirán los tiempos de citación”.

En cuanto al método de valoración, se señala lo siguiente:

<i>“Factor</i>	<i>puntuación</i>
<i>Horario de lunes a viernes en franja partida (como mínimo 4 horas deben ser comprendidas en la franja de 08:00h-15:00h)</i>	<i>1,00 puntos</i>
<i>1 hora diaria extra de amplitud horaria (de lunes a viernes)</i>	<i>1,00 punto</i>
<i>2 horas diarias extra de amplitud horaria (de lunes a viernes)</i>	<i>2,00 puntos</i>
<i>3 o más horas diarias extras de amplitud horaria (de lunes a viernes)</i>	<i>3,00 puntos</i>
<i>4 horas diarias franja mañana (sábado o domingo)</i>	<i>1,00 punto</i>
<i>4 horas diarias franja tarde (sábado o domingo)</i>	<i>1,00 punto</i>

En el caso de los puntos marcados en color, el licitador sólo podrá ofertar uno de ellos”.

Se aclara que se marcan en color los factores que se enumeran en segundo, tercer y cuarto lugar (horas diarias extra).



La recurrente sostiene que la valoración correcta de este criterio, de acuerdo con lo ofertado (*“fines de semana según agenda”*) es de 6 puntos, y no de los 4 puntos asignados.

C/ PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Oferta de servicios extra: 8 puntos.

Este criterio se define en el PCAP como sigue:

“Se valorará que el licitador disponga de otros servicios de radiodiagnóstico en los centros ofertados principales. De esta manera Mutua Universal se beneficiaría de realizar pruebas, que son necesarias en algunas ocasiones esporádicas, sin tener que acudir a otros proveedores. Por otro lado, en el caso de la radiología simple, se podría hacer uso en caso de avería de los equipos propios que Mutua Universal dispone en sus centros asistenciales.

Método de valoración:

1 prueba de artro – resonancia	3,00 puntos
1 prueba de cardio – resonancia	3,00 puntos
Radiología convencional o simple	2,00 punto”

En este criterio se le asignaron a la oferta de la recurrente 5 puntos, cuando, según la recurrente, aportó documentación sobre el sistema RM Elan, en la que consta que se puede realizar también la prueba de cardioresonancia, de modo que su oferta debió ser valorada en este apartado con 8 puntos.

D/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Volumen de equipos de RMN cerradas: 4 puntos.

Dispone el PCAP lo siguiente:

“Se valorará que el licitador disponga de equipos ofertados extras. Se valorará la oferta conjunta de todos los centros ofertados principales. De esta manera, se asegura la mejora en los tiempos de citación ya que permite la realización de mayor volumen de pruebas, así como la no paralización completa del servicio en caso de avería del equipo mínimo exigido.



Se solicita 1 equipo de RMN cerrada como requisito mínimo, por lo que la oferta de más equipos de RMN de campo cerrado en el centro principal, o la oferta de cualquier equipo de RMN de campo cerrado en otros centros principales, serán considerados como extras.

Los equipos extras deben cumplir los requisitos mínimos exigidos.

Método de valoración:

<i>1 equipo de RMN cerrada extra</i>	<i>2,00 puntos</i>
<i>2 equipos de RMN cerrada extra</i>	<i>3,00 puntos</i>
<i>3 o más equipos de RMN cerrada extra</i>	<i>4,00 puntos".</i>

La oferta de la recurrente fue valorada en este apartado con 2 puntos, cuando, según la recurrente, ofertó y aportó documentación de tres equipos en el centro principal de MUNTANER (RM Fortian, RM Elan y RM Galan), por lo que debió haber sido valorada con 4 puntos.

E/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Tecnología y conformabilidad de equipos RMN cerrados: 11 puntos.

El PCAP define este criterio y método de valoración señalando lo siguiente:

“Se valorará que el licitador disponga de equipos ofertados RMN cerrados (obligatorios y/o extras) en el/los centro/s ofertado/s principales que dispongan de tecnología y aplicaciones que mejoren la calidad de imagen de las pruebas o el confort del paciente en la realización de las mismas.

Método de valoración:

<i>1 equipo de RMN cerrada 3 teslas</i>	<i>3,00 puntos</i>
<i>2 o más equipos de RMN cerrada 3 teslas</i>	<i>6,00 puntos</i>
<i>1 o más equipos de RMN cerrada con imán sellado (sin necesidad de recarga de helio)</i>	<i>1,00 puntos</i>
<i>1 equipo de RMN cerrada con gantry igual o superior a 70 cm</i>	<i>1,00 puntos</i>



2 o más equipos de RMN cerrada con gantry igual o superior a 70 cm	2,00 puntos
1 o más equipos de RMN cerrada con escaneo rápido (reducción tiempo prueba)	1,00 puntos
1 o más equipos de RMN cerrada con reducción de ruido y/o proyección visual relajante y/o música o radio	1,00 puntos

En el caso de los puntos marcados en color, el licitador sólo podrá ofertar uno de ellos”.

La recurrente obtuvo en este criterio 7 puntos, considerando que debió ser valorado este criterio con 8 puntos, pues los equipos ofertados modelos Elan, Galan y Fortian son equipos con imán sellado sin necesidad de recarga por consumo de Helio.

Considera la recurrente que la rectificación en la puntuación de los criterios anteriores para adecuarlos a la realidad de lo ofertado otorgaría a su empresa una valoración técnica de 48 puntos, lo que sumado a los 35,91 puntos obtenidos en la valoración económica determinaría una puntuación total de 83,91 puntos, superior a la asignada a la empresa adjudicataria (76,36 puntos). Por ello solicita se corrija la errónea valoración de los criterios expuestos y se anule el acuerdo de adjudicación, dado que la oferta de la adjudicataria no sería la mejor valorada conforme los criterios objetivos que contiene el Pliego.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso alegando que los criterios de adjudicación automáticos están correctamente valorados. Para ello analiza cada uno de los criterios de valoración cuestionados, su redacción en el Pliego y la forma prevista de acreditación, concluyendo que no puede aceptarse el incremento de puntuación que se pretende por la recurrente.

A/ INFRAESTRUCTURAS: Número de centros propuestos adicionales: 3,00 puntos.



El Pliego exige para su acreditación la presentación de lo siguiente, en lo que ahora interesa:

“Autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento vigente prevista según el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, o norma equivalente de otra Comunidad Autónoma donde se ubique el centro, correspondiente al centro/s propuesto/s, cuya titularidad deberá corresponder a la empresa licitadora o al propietario del centro dependiendo de la normativa establecida por la Comunidad Autónoma.

En caso de que en la Autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento no figurara el nº registro de entidades sanitarias autorizadas de la citada Comunidad Autónoma, deberá aportarse la Inscripción en dicho registro”.

La recurrente no aportó Autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento vigente, sino la solicitud de Autorización, razón por la que no se valoró el centro adicional ofertado, debiendo confirmarse la valoración de este criterio en 0 puntos.

B/ GESTIÓN DEL SERVICIO: Tipo de horario: 6 puntos.

Consta en el Anexo III cumplimentado por la empresa recurrente que ofertó una cobertura de lunes a viernes de 7:00 a 22:00 y fines de semana “según agenda”. Esta expresión no se corresponde con ninguna de las opciones establecidas en el Pliego para la valoración de este criterio, es indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones. No se solicitó aclaración o subsanación por no tratarse de un trámite obligatorio y porque la concreción del horario implicaría una modificación de la oferta. Por ello el órgano de contratación valoró este horario con 4 puntos, al ofertar un horario con franja partida y 3 o más horas diarias extras de lunes a viernes, sin que se pudiera concluir cobertura para el fin de semana de 4 horas diarias franjas mañana (sábados o domingos) o tarde (sábados o domingos) a los efectos de incrementar dos puntos más (uno por cada franja), tal y como se contempla en los Pliegos.

Por ello se ratifica en la valoración asignada a este criterio, 4 puntos, que considera correcta.

C/ PRESTACIÓN DELSERVICIOS: Oferta de servicios extra: 8 puntos.

Para regular la forma de acreditación de este requisito, el Pliego -entre otros documentos- exige la presentación del Anexo III, en el que se incluirán los equipos, detallando el centro que realizará cada servicio. Sostiene el órgano de contratación que, en efecto, no se ha valorado para este criterio la prueba de cardio-resonancia pues de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados, presentadas por la recurrente, no se puede confirmar que el equipo ofertado, RMN Canon Vantage Fortian, disponga de la posibilidad de realizar cardio-resonancias; siendo este el equipo que ofertó para este servicio extra. El equipo al que hace referencia la recurrente ahora en su recurso, RMN Vantage Elan, no se incluyó en el Anexo III, apartado Servicios Extra, sino que fue ofertado como equipo obligatorio, por lo que no puede ser valorado a estos efectos. Por ello considera que ha de confirmarse la puntuación otorgada de 5 puntos.

D/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Volumen de equipos de RMN cerradas: 4 puntos.

El Pliego exige, cuando regula la forma de acreditación de este requisito, que se incluya el equipo ofertado en el Anexo III con indicación del centro de ubicación del equipo. Señala el órgano de contratación que no se valoró el equipo RMN Vantage Elan, incluido en el este apartado de la oferta, por cuanto en el Anexo presentado expuso que la ubicación es la calle Bellesguard.

El licitador en su recurso aclara que dicho equipo no está ubicado en la Calle Bellesguard, sino en Calle Muntaner, aportando un nuevo Anexo donde consta la relación de equipos y su ubicación actual. Considera el órgano de contratación que no puede ahora subsanarse este error, pues ello entraña realmente una modificación de la oferta que no puede ser aceptada, por lo que la puntuación de dos puntos recibida es correcta en referencia al equipo extra RMN Vantage Galan.

E/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Tecnología y conformabilidad de equipos RMN cerrados: 11 puntos.



Como se ha expuesto más arriba, respecto de la valoración de este criterio señala la recurrente que no se ha tenido en cuenta que los imanes de las Resonancias Magnéticas Canon instaladas en su centro son equipos con imán sellado sin necesidad de recarga por consumo de Helio y por tanto deberían de haber recibido un punto más.

El órgano de contratación se reafirma en la puntuación asignada, teniendo en cuenta que, de los equipos incluidos en su oferta, los correspondientes al segundo centro principal y al centro adicional ofertados no se han podido valorar por no disponer de la Autorización sanitaria vigente. Luego solo pueden tenerse en consideración los equipos aportados para el primer centro principal (sito en Calle Muntaner).

En la definición del criterio se exige que el licitador realice la oferta a través del Anexo III y el licitador declara una serie de características sin que, en ninguna de ellas, haga referencia a la del imán sellado sin necesidad de recarga por consumo de helio. Por tanto, a pesar de que el licitador explica que los tres equipos ofertados disponen de dicha tecnología y aporta en su recurso un nuevo Anexo V indicando la relación de equipos y la existencia de imán sellado, dicho documento no forma parte de la oferta presentada y por ende este extremo no puede ser valorado por no estar referido en su oferta, habiéndose aportado de forma extemporánea en sede de recurso especial.

Por ello, se ratifica en la puntuación asignada de 7 puntos.

Por las razones expuestas solicita el órgano de contratación que, conforme el principio de vinculación de las ofertas a los Pliegos contenido en el art. 139.1 de la LCSP, se desestime el recurso interpuesto, al no poder ahora modificarse los Anexos incluidos en las proposiciones de los licitadores, debiendo confirmarse la validez del acuerdo de adjudicación impugnado.

Sexto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 10 de abril de 2024 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado dicho trámite.



Séptimo. Con la interposición del presente recurso se ha producido la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El 11 de abril de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Habiendo INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P. participado en la licitación y pudiendo ser adjudicataria si el presente recurso se estimara (por cuanto al sumar los puntos pretendidos en su recurso obtendría mayor puntuación que la que corresponde a la empresa que ha resultado adjudicataria) es innegable que la presente Resolución afecta directamente a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse si la recurrente, de acuerdo con el contenido de su oferta en los criterios de valoración cuya revisión solicita en su recurso, debió obtener mayor puntuación que la que ha sido asignada por el órgano de contratación.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el apartado 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regula los criterios de adjudicación objetivos (no sujetos a juicio de valor), determinando para cada uno de ellos el criterio a valorar, el método para su valoración y la forma de acreditación. En el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Resolución se recogen las definiciones de cada uno de los criterios de adjudicación cuya puntuación se discute por la recurrente y su método de valoración. Para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a la transcripción literal que consta más arriba, si bien se completa ahora con la regulación que en la misma cláusula se contiene sobre su forma de acreditación:

A/ INFRAESTRUCTURAS: Número de centros propuestos adicionales: 3,00 puntos.

“Forma de acreditación:

- *Declaración responsable Anexo III indicando: ubicación de cada centro adicional, cobertura horaria asistencial, recursos humanos y equipamiento disponibles.*
- *Autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento vigente prevista según el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, o norma equivalente de otra Comunidad Autónoma donde se ubique el centro, correspondiente al centro/s propuesto/s, cuya titularidad deberá corresponder a la empresa licitadora o al propietario del centro dependiendo de la normativa establecida por la Comunidad Autónoma.*
- *En caso de que en la Autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento no figurara el nº registro de entidades sanitarias autorizadas de la citada Comunidad Autónoma, deberá aportarse la Inscripción en dicho registro.*
- *Copia simple de los títulos académicos y profesionales de los responsables de la ejecución del contrato (sólo personal sanitario) contenidos en el Anexo III. En el caso de que la titulación aportada no corresponda a una universidad española, se deberá acreditar su convalidación.*
- *Documentación acreditativa donde figure los datos necesarios para la identificación del equipamiento ofertado (marca, modelo, número de serie) y su ubicación actual en cada centro ofertado, pudiendo ser mediante la aportación de:*
 - 1) inspección oficial de equipamiento vigente*
 - 2) contrato de arrendamiento vigente*
 - 3) contrato de mantenimiento externo vigente (*)*
 - 4) certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento*
 - 5) factura de compra*

() En caso de que el licitador disponga de mantenimiento propio del equipamiento, sólo será posible acreditar la existencia del equipamiento a través de los documentos 1,2 y 4".*

El centro adicional ofertado no cuenta con la autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento, lo que se admite por la recurrente, invocando a su favor que se aportó la documentación suficiente para su obtención, si bien no se ha concedido la autorización por causas ajenas a la voluntad del licitador. Sin embargo, los pliegos son claros en exigir dicha autorización, de modo que, no habiéndose aportado, es claro que no puede ser valorado este centro adicional. El respeto a lo dispuesto en los pliegos exige no poder exceptuar el cumplimiento de los requisitos y forma de acreditación -tal y como se contienen en ellos- de ningún criterio, lo que daría lugar a desigualdades entre licitadores y vulneraría su carácter obligatorio y vinculante legalmente reconocido. Por ello, la decisión de no valorar el centro adicional ofertado por no cumplir con uno de los requisitos contenidos en la forma de acreditación que exige el pliego debe confirmarse.

B/ GESTIÓN DEL SERVICIO: Tipo de horario: 6 puntos.

"Forma de acreditación:

- *Declaración responsable (Anexo III) indicando el horario de prestación de servicios y la dirección donde está ubicado el/los centro/s".*

Recordemos que el pliego, al describir el método de valoración, recoge las siguientes franjas horarias: *"Horario de lunes a viernes en franja partida (como mínimo 4 horas deben ser comprendidas en la franja de 08:00h-15:00h)"; "1 hora diaria extra de amplitud horaria (de lunes a viernes)"; "2 horas diarias extra de amplitud horaria (de lunes a viernes)"; "3 o más horas diarias extras de amplitud horaria (de lunes a viernes)"; "4 horas diarias franja mañana (sábado o domingo)"; "4 horas diarias franja tarde (sábado o domingo)".*

Luego asiste nuevamente la razón al órgano de contratación cuando señala que la mención en la oferta de la recurrente de la expresión *"según agenda"* no se corresponde con ninguna de las franjas objeto de puntuación, sin que pueda ser interpretada, como pretende la recurrente, equivalente a 4 horas de mañana y tarde para sábado y domingo. De su literalidad se desprende que sólo ofrecerá servicio si la agenda lo permite, lo que no puede



equipararse a un compromiso de prestación de servicio durante dichas franjas en todo caso, alcanzando el mínimo de 4 horas mañana y 4 horas tarde. Y es que la expresión “según agenda” no se corresponde con ninguna de las opciones de valoración que ofrece el pliego, de ahí que la valoración de la mesa, confirmada por el órgano de contratación, deba ser nuevamente ratificada, pues en efecto es la que más se ajusta a los términos literales que contiene la cláusula para valorar este criterio.

C/ PRESTACIÓN DELSERVICIOS: Oferta de servicios extra: 8 puntos.

Sobre su forma de acreditación el Pliego señala lo siguiente:

“Forma de acreditación:

- *Declaración responsable (Anexo III) detallando el centro que realizará cada servicio.*
- *Documento de especificaciones técnicas en castellano, donde se resalte las características que el licitador declare en el Anexo III.*
- *Documentación acreditativa donde figure los datos necesarios para la identificación del equipo (marca, modelo, número de serie) y su ubicación actual en cada centro ofertado, pudiendo presentar alguno de los siguientes documentos:*

1) inspección oficial de equipamiento vigente

2) contrato de arrendamiento vigente

3) contrato de mantenimiento externo vigente ()*

4) certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento

5) factura de compra

() En caso de que el licitador disponga de mantenimiento propio del equipamiento, sólo será posible acreditar la existencia del equipamiento a través de los documentos 1,2 y 4.*

Los documentos aportados por el licitador para acreditar la existencia de los equipos deberán reflejar de forma clara y destacada el equipo al que hacen referencia para poder ser valorados.

- *En el Anexo II-B Nomenclátor indicación de tarifa para cada una de las prestaciones ofrecidas”.*

Luego es claro que los licitadores que quieren obtener puntuación en este criterio han de incluir en el Anexo III, para este concreto criterio de adjudicación, una relación de equipos de servicios extra con los datos que se exigen en el pliego.

Si se analiza el Anexo III cumplimentado en su día por la empresa recurrente, puede observarse que ofertó tres equipos en este apartado (equipos de servicios extra):

- Canon, Vantage Galan, para el servicio extra de artroresonancia
- Canon, Vantage Fortian, para el servicio extra de cardioresonancia
- Compacta Essenta Dr, para el servicio extra de Radiología Convencional/simple

Ninguno de estos equipos y su documentación acreditan la posibilidad de realizar el servicio extra de cardio-resonancias.

El equipo que en su recurso cita la recurrente para demostrar que sí realiza cardio-resonancias es el equipo RMN Vantage Elan. Sin embargo, este equipo no ha sido ofertado como equipo para servicios extras por lo que no puede ser valorado en este criterio de adjudicación. El pliego es claro en exigir su constancia para su valoración, debiendo incluirse en el Anexo III detallando el centro que realizará cada servicio.

Nuevamente se desestima la alegación de errónea valoración de los criterios de valoración que se pretende por la recurrente.

D/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Volumen de equipos de RMN cerradas: 4 puntos.

EL PCAP exige, para su acreditación, lo siguiente:

“Forma de acreditación:

- *Declaración responsable (Anexo III) detallando los equipos disponibles y su centro de ubicación del equipo.*
- *Documentación acreditativa donde figure los datos necesarios para la identificación del equipo (marca, modelo, número de serie) y su ubicación actual en cada centro ofertado, pudiendo presentar alguno de los siguientes documentos:*

1) inspección oficial del equipamiento vigente

2) contrato de arrendamiento vigente

3) contrato de mantenimiento externo vigente

4) certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento

5) factura de compra

Los documentos aportados por el licitador para acreditar la existencia de los equipos deberán reflejar de forma clara y destacada el equipo al que hacen referencia para poder ser valorados”.

Luego, solo los equipos incluidos en este apartado que se oferten con los documentos reseñados pueden ser objeto de valoración para este criterio de adjudicación. La mercantil recurrente incluyó en este apartado el equipo RMN Vantage Elan, indicando que su ubicación en la calle Bellesguard. La recurrente sostiene ahora que esta indicación es errónea y procede a subsanarla. Sin embargo, como se expondrá a continuación, no cabe admitir subsanación o rectificación de la oferta, pues ello conculca el principio de igualdad entre licitadores. Asimismo, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que no puede tampoco ser valorado el equipo ofertado para un centro del que no se dispone



de autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento. Por tanto, es correcta la valoración de dos puntos que la recurrente obtuvo en este criterio.

E/ RECURSOS HUMANOS, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS: Tecnología y conformabilidad de equipos RMN cerrados: 11 puntos.

Finalmente resta por revisar la valoración de este criterio de adjudicación. El Pliego señala sobre su forma de acreditación lo siguiente:

“Forma de acreditación:

- *Declaración responsable (Anexo III) detallando los equipos disponibles y su centro de ubicación del equipo.*
- *Documento de especificaciones técnicas en castellano, donde se resalte las características que el licitador declare en el Anexo III.*
- *Documentación acreditativa donde figure los datos necesarios para la identificación del equipamiento ofertado (marca, modelo, número de serie) y su ubicación actual en cada centro ofertado, pudiendo ser mediante la aportación de:*

1) inspección oficial de equipamiento vigente

2) contrato de arrendamiento vigente

3) contrato de mantenimiento externo vigente

4) certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento

5) factura de compra

Los documentos aportados por el licitador para acreditar la existencia de los equipos deberán reflejar de forma clara y destacada el equipo al que hacen referencia para poder ser valorados”.



Nuevamente se reitera -en coherencia con lo expuesto en el apartado anterior- que, al no admitirse el centro que no cuenta con autorización administrativo-sanitaria de funcionamiento, tampoco puede ser objeto de valoración ningún equipo que se oferte en dicha ubicación.

A ello ha de añadirse que el pliego también exige acompañar al equipo ofertado del *“Documento de especificaciones técnicas en castellano, donde se resalte las características que el licitador declare en el Anexo III”*, sin que en el documento en su día aportado por la recurrente se contenga referencia alguna al imán sellado sin necesidad de recarga de consumo de helio, de ahí que no pudiera ser valorada esta característica. Nuevamente el licitador aporta ahora documentación con la que trata de acreditar que los tres equipos ofertados disponen de dicha tecnología, si bien son documentos nuevos no aportados en su día y, por tanto, no forman parte de su oferta.

Partiendo de lo anterior, es claro y debe afirmarse que la oferta de la recurrente no se ajustó a los requisitos y forma de acreditación contenida para cada uno de los criterios del pliego en su apartado 10. Este hecho puede comprobarse si se analiza la proposición suscrita y presentada por la recurrente y se contrasta con lo exigido en el Pliego.

En este punto debe recordarse la vinculación a lo preceptuado en los pliegos, como señala la reciente Resolución de este Tribunal 476/2020:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de

su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012”.

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el art. 139.1 LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de analizarse el concreto supuesto objeto de este recurso. Es claro que en la licitación a que se refiere el acuerdo recurrido los pliegos definen de forma muy precisa cada criterio de valoración, su método de puntuación y forma de acreditación. La recurrente incluso admite omisiones y errores al confeccionar su propuesta, si bien considera que puede ahora aclarar e incluso rectificar y completar la forma de acreditación de dichos criterios de adjudicación.

Sin embargo, no puede ahora la recurrente desvincularse de lo ofertado o completarlo y subsanar los errores padecidos. Al contrario, solo puede ser objeto de valoración el criterio ofertado en los términos en que se incluyó en la oferta y con sujeción a los requisitos y valoración que para cada uno detalla el pliego. Esta conclusión es consecuencia de la fuerza vinculante que tienen las cláusulas del pliego, que no puede verse alterada o exceptuada so pena de crear desigualdades entre los licitadores.

Precisamente por ello los defectos e incorrecciones del licitador al formular sus ofertas no pueden considerarse subsanables. Sobre la posible subsanación de defectos puede citarse la Resolución de este Tribunal 639/2020, que resume la doctrina sobre subsanación de defectos:

“A tal, efecto, la Resolución 1069/2019 de este Tribunal resume la doctrina sobre esta materia, señalando lo siguiente:

“Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica



(cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de



que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T195/08-).”

La doctrina expuesta es consecuencia del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).”

Este criterio antiformalista ha sido acogido de forma expresa por este Tribunal en el ámbito de la subsanación, así la Resolución 651/2018, de 6 de julio, por todas, dispuso que:

“Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer allí lo siguiente



(Fundamento de derecho sexto): “(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio “pro actione” que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador ha de respetar, para acreditar la validez de las ofertas presentadas, así como para asegurar la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc”.

De acuerdo con lo expuesto, debe afirmarse muy limitadamente, la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, reducida a defectos puramente formales, esto es, errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. En el supuesto ahora analizado, o bien no puede ser valorado el criterio por incumplimiento de los presupuestos exigidos en el pliego (como en el criterio referido a Infraestructuras) o no puede atenderse a lo alegado en el recurso para el resto de criterios al entrañar realmente una corrección o rectificación de la oferta (aclaración del horario propuesto, de los equipos ofertados, su ubicación, inclusión extemporánea de las características de los equipos, etc.) lo que realmente implica una modificación o reformulación de la oferta presentada inicialmente.

De acuerdo con ello, este Tribunal confirma la valoración otorgada en cada uno de los criterios cuestionados por la recurrente, que en cada caso resulta del estricto cumplimiento de lo previsto en los pliegos.



Conforme lo expuesto el recurso interpuesto debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.M. en nombre y representación de INSTITUTO DE RESONANCIA MAGNÉTICA DRA. C.R. GUIRADO, S.L.P., contra el acuerdo por el que se adjudica la *“Contratación del servicio de radiodiagnóstico de Resonancias Magnéticas en la ciudad de Barcelona”*, convocado por MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, expediente 029-2023-0387, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES